



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: MARIA LEOPOLDINA AYAZO ORTEGA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y como integrada en litis YOLFAI MOYA ARRIETA.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2018-00154-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día de hoy no pudo realizarse como quiera que con antelación se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, el 25 de abril de 2.022, memorial suscrito por la señora demandante en donde manifestó su deseo de desistir de la demanda promovida contra COLPENSIONES, solicitando el archivo del proceso a fin de darlo por terminado, así como la revocatoria del poder a su apoderada judicial Dra. Indira Amell García, para lo cual también aportó la copia de la Resolución SUB 214215 de 2.021 por medio de la cual se le concedió la pensión de sobreviviente por parte de la demandada. Igualmente le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto la demandante, señora MARIA AYAZO ORTEGA, en memorial suscrito y presentado a través de correo electrónico, ha manifestado su deseo de desistir de la demanda promovida contra COLPENSIONES y solicita el archivo del proceso a fin de que se ordene su terminación.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...) ”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por la actora MARIA AYAZO ORTEGA, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por la señora MARIA AYAZO ORTEGA dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra COLPENSIONES.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sin costas por no haberse causado dada las particularidades del caso con ocasión al acto administrativo expedido por la demandada, Resolución SUB214215 de 2.021, por medio de la cual se le concedió la pensión de sobreviviente a la demandante.

Por otro lado, observa el Despacho que la señora demandante manifestó su deseo de revocar el poder a su apoderada judicial, la Doctora Indira Amell García.

Sobre el particular, el artículo 76 de C.G.P. (Art.145 CPTSS), establece: *“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*.

Encuentra el Despacho que el memorial de revocatoria de poder a la Doctora Indira Amell García reúne los requisitos legales para aceptarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante escrito presentado por correo electrónico del 25 de abril de 2.022 la señora demandante MARIA AYAZO ORTEGA. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

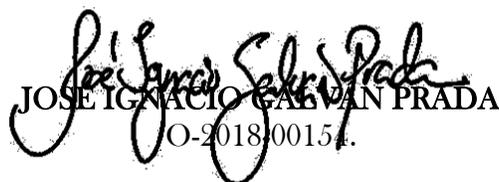
TERCERO: ACÉPTESE la revocatoria de poder que hiciera la demandante, Sra. MARIA AYAZO ORTEGA a la Dra. INDIRA AMELL GARCIA.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2018/00154.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 26 Mes 04 Año 2022
Notificado por el Estado N° 047
La Providencia de fecha Día 25 Mes 04 Año 2022
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO